



Recurso nº 1311/2018 y 1312/2018

Resolución nº 17/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 11 de enero de 2019.

VISTOS los recursos acumulados interpuestos por D. J. A. H. G., en representación de la mercantil EUROPREVEN SERVICIOS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, S.L., y por D. L. F. R. M., en representación de la mercantil ESPECIALIDADES MÉDICAS LIBREROS SLU, contra los pliegos que rigen la contratación del contrato de "*Prevención ajeno, vigilancia de la salud, especialidades técnicas, coordinación de actividades y reconocimientos médicos de las trabajadoras y trabajadores de Puertos del Estado*" expte.E/081/18, convocado por la Presidencia del Organismo Público Puertos del Estado, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La licitación que nos ocupa fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector público el 21 de noviembre 2018, como contrato de servicios, subtipo servicios sociales y de salud, procedimiento abierto simplificado, tramitación ordinaria, valor estimado 95000 €; importe que consta asimismo en la Memoria justificativa del contrato y en su PCAP.

Segundo. El 11 de diciembre se reciben en el Tribunal los presentes recursos, en que se aduce:

-Por EUROPREVEN, incumplimiento del art. 145 LCSP, de la normativa de protección de datos, y del art. 100 LCSP.

-Por ESPECIALIDADES MÉDICAS LIBREROS SLU, vulneración de la legislación de prevención de riesgos laborales.



-El informe del órgano de contratación considera que no es competente este Tribunal, sino que procede un recurso de alzada impropio, y que, en todo caso, no se justifica la legitimación de los recurrentes.

Tercero. Con fecha 19 de diciembre de 2018 la secretaría del Tribunal dio traslado del los recursos a los restantes licitadores para que alegaran lo que a su derecho conviniera, sin que se hayan presentado alegaciones en ninguno de ellos.

Cuarto. El 21 de diciembre de 2018, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió la denegación de la medida provisional solicitada en cada uno de los escritos de interposición de los recursos de conformidad con lo establecido en los art. 49 y 56 LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Dada la aún reciente entrada en vigor de la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), ha de ser analizado el régimen de transitoriedad de la nueva norma.

La Disposición transitoria primera de la LCSP, señala en su apartado primero: *“1. Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos negociados sin publicidad, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.”*

A la vista de la disposición anterior, y sin perjuicio de otras singularidades contenidas en la LCSP, como regla general los procedimientos de contratación se regirán por la nueva LCSP cuando se hayan iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de la norma, entendiendo que se inician desde el momento de su publicación.

La entrada en vigor de la LCSP se previó en la disposición final decimosexta, según la cual: *“La presente Ley entrará en vigor a los cuatro meses de su publicación en el «Boletín Oficial del*

Estado».” Habiéndose publicado la LCSP en el BOE de 9 de noviembre de 2017, su entrada en vigor se produjo el 9 de marzo de 2018.

En el presente caso, como vimos en el antecedente de hecho primero de esta Resolución, la publicación del procedimiento se produjo después de la fecha límite del 9 de marzo. Por lo que la contratación se ha de regir por la LCSP.

Segundo. El recurso se interpone ante este Tribunal, que en principio sería competente para resolverlo de conformidad con el artículo 47.1 LCSP.

Tercero. De acuerdo con el artículo 13 del RPERMC: *“1. Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento. 2. Contra el acuerdo de acumulación o contra el de su denegación, que deberán ser motivados, no cabrá la interposición de recurso alguno.”*

Considerado el objeto de los recursos en este caso, es indudable que existe entre ellos una conexión que aconseja su resolución conjunta, por lo que al amparo del precepto citado el Tribunal acuerda de oficio su acumulación.

Cuarto. Ahora bien, nos encontramos ante una licitación para la concertación de un contrato de servicios de valor estimado inferior a 100.000 €, por lo que el mismo no es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP, que dispone: *“Recurso especial en materia de contratación: actos recurribles.*

1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de €, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil €.

...”

Mientras que su apartado 6 dispone:

“6. Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En el caso de actuaciones realizadas por poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas, aquellas se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.”

Debemos recordar que, conforme a la Disposición adicional trigésima novena de la LCSP, *“Régimen de contratación de Puertos del Estado y de las Autoridades Portuarias”, “El régimen jurídico de los contratos que celebren Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias será el establecido en esta Ley para las entidades del sector público que, siendo poderes adjudicadores, no tienen la consideración de Administración Pública.”*

Por tanto, y no alcanzando el contrato al que se refiere la impugnación el referido umbral, pues su valor estimado es de 87.000 €, los actos del procedimiento de licitación no son susceptibles de este recurso especial, procediendo su inadmisión, de conformidad con el art. 55 c) de la LCSP; sin perjuicio de que sea susceptible, en su caso, de la llamada “alzada impropia”.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir los recursos acumulados interpuestos por D. J. A. H. G., en representación de la mercantil EUROPREVEN SERVICIOS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES,

S.L., y por D. L. F. R. M., en representación de la mercantil ESPECIALIDADES MÉDICAS LIBREROS SLU , contra los pliegos que rigen la contratación del contrato de *"Prevención ajeno, vigilancia de la salud, especialidades técnicas, coordinación de actividades y reconocimientos médicos de las trabajadoras y trabajadores de Puertos del Estado"*, expte.E/081/18.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.